

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 285, del jueves 11 del que rige, se inserta por el Consejo de Estado el siguiente Real decreto:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, su fecha 25 de Agosto de 1835, en la que consta haberse abonado en su clasificación 20 años, tres meses y 20 días, incluyendo en ella los ocho años de carrera, y señalándole como jubilado 9,600 rs. dos quintas partes del sueldo de 24,000 rs. que disfrutó:

Visto el escrito que en 11 de Marzo de 1858 presentó á la Junta de Clases pasivas, acompañando los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real carta de 13 de Febrero de 1815, por la que se le nombró para el beneficio simple de San Esteban de Balbás, en el Arzobispado de Burgos, del que se le confirió canónica institución en 24 del citado mes, poniéndole en posesión al siguiente día.

2.º Certificado del Real decreto de 26 de Marzo de 1825, por el que, tomando en consideración los muchos negocios pendientes en poder del único Fiscal del Consejo de Navarra, se dispuso la habilitación al efecto del Ministro más moderno, por lo que el

Consejo designó á D. Tomás Moyano y Diaz, que se hallaba en este caso, hasta que los asuntos quedasen al corriente, y cuyo cargo desempeñó, concurriendo también al Tribunal con los demás Ministros en los días y horas señalados.

3.º Otro certificado del que aparece haber presidido por los años de 1830 y 1831, en el mencionado Consejo de Navarra, en las veces que constituyó Sala, con los Oidores D. Joaquín María Tafalla y D. Joaquín Dionisio Lázaro, como más antiguo que ellos.

4.º Otro comprensivo de la Real orden de 1.º de Mayo de 1856, por la que se nombró á Moyano Vocal de la Junta consultiva de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesión de dicho cargo en 6 del mismo mes:

Y 5.º Otro que contiene la Real orden de 3 de Octubre de 1857, por la que se dispuso que se le considerase en la categoría de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte, en virtud de cuyos documentos pidió que se le abonaran los años de beneficiado con Real nombramiento desde 1815 á 1824 en que fué nombrado para el Consejo de Navarra, y desde 1834 en que se le jubiló hasta dicha fecha de 11 de Marzo de 1858, en que reclamaba, y por el sueldo que los Presidentes y Fiscales disfrutaban entonces, mejorándole su clasificación, ya que no se le pasasen los años de jubilado como se había hecho con los que lo fueron desde 1823 á 1834 y de 1843 á 1854 por causas políticas, ni se le abonaran en su mitad, como á los cesantes por supresión, según que en su concepto debiera hacerse:

Visto el escrito que en 20 de Enero de 1859 dirigió á mi Real Persona exponiendo que la Junta de Clases pasivas no estaba en ánimo de acceder á lo que solicitaba por creerlo ageno de sus atribuciones, y suplicando para no verse en la precisión de acudir en queja de agravios, me dignase reclamar el expediente, resolviendo con vista de su resultancia lo que creyera conveniente respecto del abono de años de servicio, previo informe de la Junta, y devolviéndole á la misma para que, teniendo en cuenta, le designase el sueldo correspondiente:

Visto el informe que se mandó evacuar á dicha Junta y dió en 28 de Febrero siguiente, manifestando, que si bien por la ley de Presupuestos de 1835 los años de servicio se contaban desde que los empleados tomaban posesión de los destinos en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, esto se

entendía con los empleados civiles, y no con los eclesiásticos, ó con los que no siéndolo, habían disfrutado beneficios simples por gracia especial: que la Real orden de 3 de Octubre de 1857 solo concedió al interesado los honores, categoría y consideraciones de Presidente de Sala, pero no el goce de sueldo: que por lo dicho se convencería el Ministerio que no estaba en las facultades de la Junta acceder á ninguno de los puntos solicitados:

Vista la Real orden de 1.º de Junio del mencionado año por la cual se desestimó la solicitud del interesado, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda en la que pretende Don Tomás Moyano que se declare serle de abono los años siguientes:

1.º La mitad que le corresponde desde que se suprimió en Salamanca el Colegio mayor, en que fué colegial, hasta que se le nombró Alcalde del crimen de Navarra.

2.º Los de servicios en la Comisión de Archivos.

3.º Los que lleva de jubilado por identidad de razón que les han sido abonados á los que lo fueron por causas políticas desde 1823 á 1834 y de 1843 á 1854.

4.º La mitad de los de igual clase por supresión del destino de Oidor, y desde 29 de Agosto de 1834, conforme á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

5.º Cuando á esto no hubiese lugar, los de beneficiado de Real nombramiento; y que se declare igualmente que debe tomarse por sueldo regulador el de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte.

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que si se considera que el estado del negocio lo permite, se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instrucción de 10 de Febrero de 1850:

Considerando, que según estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer la declaración de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causen estado, y únicamente sujetos á revisión cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decisión alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente á D. Tomás Moyano, al Ministerio; y que en el informe de 28 de Febrero de 1859, si bien impugnó los fundamentos en que el

interesado había apoyado la solicitud, alegando en contrario las disposiciones legales que rigen en la materia, tampoco decidió, puesto que tal informe no puede tomarse por verdadero acuerdo, sino por una manifestación de su parecer y de la causa en que lo fundaba:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, á fin de que si se alzase de su determinación recaiga la Real orden que termine la vía gubernativa;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1859; y repitiendo el expediente al estado que tenía al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de Enero del mismo año, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si este insistiese en la solicitud de mejora de clasificación.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

El que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del viernes 12 del actual se insertan por el Ministerio de Fomento las Reales órdenes siguientes:

En vista de la consulta elevada por V. S. á la Direccion general del Tesoro preguntando, entre otras cosas, si surgiria algun inconveniente en que se devuelvan á los actuales arrendatarios de portazgo las cartas de pago de sus respectivas fianzas, cuyos documentos vienen reteniéndose en esa dependencia con arreglo á lo dispuesto en Real orden expedida por este Ministerio con fecha 26 de Marzo de 1855; y teniendo presente la comunicacion que acerca del particular se ha dirigido en 2 de Mayo último por el de Hacienda á la expresada Direccion, en la cual se manifiesta que no pueden existir obstáculos en verificar la expresada devolucion, puesto que en virtud de lo prescrito por otra Real orden de dicho Ministerio de 4 de Enero de este año deben considerarse nulas y sin ningun valor ni efecto las indicadas cartas de pago, en el caso de que sus poseedores resulten alcanzados como tales arrendatarios y no quieran presentarlas, tratando de impedir por este medio la venta de los efectos depositados, cuya circunstancia fué la causa de que se dictase la expresada resolucion de 26 de Marzo de 1855; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan por V. S. desde luego á dichos arrendatarios los precitados documentos, y que los que en lo sucesivo contraten esta clase de servicios conserven aquellos en su poder hasta la liquidacion de sus arriendos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Varios alumnos matriculados en asignaturas de la segunda enseñanza, que componen las tres lecciones diarias señaladas como máximo de un curso en el art. 11 del Real decreto de 30 de Agosto de 1858, han solicitado que se les permita estudiar á la vez el segundo año de lengua francesa, única asignatura en que les falta matricularse para completar el número de las que el programa exige, antes de aspirar al grado de Bachiller en Artes.

La Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictamen; considerando que no seria equitativo obligar á los recurrentes á invertir un año académico en el estudio del segundo curso de la citada lengua, ya se atiende á la índole de la asignatura, ya á la duracion de la enseñanza, limitada á tres lecciones por semana, se ha servido acceder á la instancia referida, disponiendo que se tenga esta resolucion por medida general para casos iguales en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Las que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del jueves 18 del actual se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia las sentencias siguientes:

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Yecla y en la Real Audiencia de Albacete por Marcelino Herrero con su hermano Santos Herrero sobre aprovechamiento de aguas pluviales:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia de Yecla de 29 de Diciem-

bre de 1857 fué restituido Santos Herrero en la posesion en que se hallaba de aprovechar para el riego de un pedazo de tierra calma que poseia en término de Jumilla, partida de las Puntillas, las aguas llovedizas que iban por el camino público y traviesa de dicha villa á la de Tobarra, para lo cual desde muy antiguo se hallaba construido un malecon dentro del camino ó servidumbre particular que desde la expresada traviesa conducia á la casa-labor que con otros poseia en dicha partida; posesion de que habia sido despojado por su hermano Marcelino Herrero con la construccion de otro malecon á la parte superior y de un acueducto que las conducia á unos bancales próximos de su propiedad, á cuya destruccion fué condenado con abono de los daños y perjuicios ocasionados:

Resultando que Marcelino Herrero entabló demanda, en la que exponiendo que la tierra que poseia estaba á la parte de arriba de la de su hermano; que el aprovechamiento de las aguas llovedizas se hacia por el orden que la naturaleza tenia establecido, y que al hacer la division de los bienes maternos de que procedia el malecon no se habia adjudicado á ninguno de los seis hermanos en su porcion hereditaria, no habiéndose hecho mencion de él como cosa comun é indivisible, pidió se declarase que tenia derecho á recoger las citadas aguas en las tierras de su propiedad á la parte superior de las de su hermano; que se declarase tambien que el malecon pertenecia á todos los herederos de su difunta madre; que como construido en via pública procedia su destruccion, y que se condenase al Santos á dejar el terreno que tocaba con el bancale del demandante en el ser y estado que tenia ántes de su innovacion, y al pago de las costas con el de las causadas en el interdicto y abono de daños y perjuicios:

Resultando que Santos Herrero contradijo la demanda fundado en que su derecho á utilizar las aguas era inherente á la propiedad que fertilizaba y que estaba en posesion de él hacia mucho tiempo; y que articulada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, por la que declaró que el aprovechamiento de las citadas aguas pertenecia al demandado, condenando al demandante á que no le inquietase en él:

Resultando que interpuesta apelacion por Marcelino Herrero, la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por sentencia de 7 de Abril de 1859, considerando que Santos Herrero habia justificado plenamente estar en posesion de aprovechar las aguas en cuestion por más de 20 años, confirmó con las costas la apelada, entendiéndose absuelto Santos Herrero de la demanda interpuesta por su hermano Marcelino Herrero:

Resultando que por este se interpuso en tiempo el presente recurso de casacion, que fundó en que aquella era contraria á las leyes 23, título 32, y 3.º, título 28 de la Partida 3.º; á la doctrina legal establecida de conformidad de la última acerca de prescripcion de las cosas á que se contrae, y á la que en armonia con una y otra tiene admitida la jurisprudencia sobre aprovechamiento de las aguas lluvias, segun la que los propietarios de los terrenos superiores tienen preferencia sobre los de los inferiores, sin que el hecho de no haberla aprovechado antes constituya derecho á favor de estos, á no ser que tengan servidumbre adquirida en virtud de un título constitutivo de ella que no sea el de prescripcion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que las aguas de la lluvia son de las cosas que comunamente pertenecen á todas las criaturas que viven en este mundo, é que por ende todo home puede usar y aprovecharse de ellas, como lo declara la ley 3.º, título 28 de la Partida 3.º:

Considerando que si bien este derecho se entiende subordinado á reglas que determinan la preferencia de alguno en su ejercicio cuando concurren ó pretenden usarlo dos ó más; estas reglas, admitidas por la jurisprudencia, dan siempre aquella al dueño ó propietario de los terrenos superiores sobre el de los inferiores, si éste no tiene algun título especial que constituya obligacion del prime-

ro, ó su renuncia al aprovechamiento de las referidas aguas:

Considerando que este no puede fundarse en la posesion, porque las de la lluvia, mientras no sean recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella, ni ménos de retenerse ó ser continuada; y que no teniendo otro título, ni más apoyo que este el derecho alegado por Santos Herrero, debió atenderse á la regla de preferencia mencionada, que la da á su hermano Marcelino como dueño del prédio superior:

Y considerando que por la sentencia que decidió lo contrario se ha infringido la jurisprudencia citada en el recurso y admitida como doctrina legal por los Tribunales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por Marcelino Herrero, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 7 de Abril de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sueca y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por José y Vicente Crespo y Matoses con José Pelluch, como marido de Ramona Valero, viuda de Estéban Crespo y Matoses, hermano de los demandantes, sobre nulidad del testamento otorgado por el mismo:

Resultando que Estéban Crespo y Matoses falleció en 21 de Octubre de 1854 en la villa de Cullera bajo testamento que habia otorgado en 16 de Agosto anterior, en el que expresando que se hallaba enfermo en cama, pero en su libre y cabal juicio, de que dió fe el Escribano autorizante, nombró por su única y universal heredera á su mujer Ramona Valero:

Resultando que en 17 de Marzo de 1857 José y Vicente Crespo Matoses, hermanos del Estéban, entablaron demanda de nulidad del citado testamento, fundados en que el día y hora de su otorgamiento se hallaba poseido de una locura que le privaba absolutamente de la razon; y que negado este hecho por los demandados Ramona Valero y su segundo marido José Pelluch, una y otra parte hicieron acerca de él en el término oportuno la prueba testifical que juzgaron conveniente:

Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró nulo el citado testamento, condenando á los demandados á entregar á los demandantes los bienes de su difunto marido; pero que interpuesta apelacion por aquellos, la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por sentencia de 28 de Diciembre de 1858, considerando que por ambas partes se habian presentado testigos, y que los que apoyaban la excepcion producian más fuerza probatoria segun las reglas de la sana crítica, absolvió de la demanda á José Pelluch, como marido de Ramona Valero:

Resultando que los demandantes interpusieron contra esta sentencia, el presente recurso de casacion, que fundaron en que era contraria á la ley 13, tit. 1.º, Partida 6.º, que prohibe otorgar testamento al que fuere salido de memoria, mientras que fuese desmemoriado; y al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la prueba suministrada por los recurrentes es mucho mas apreciable que la de los contrarios, segun las reglas de la sana crítica:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que, no habiéndose redarguido de falso el testamento de Estéban Crespo, quedó reducida la cuestion á determinar si tuvo ó no la capacidad mental necesaria para otorgarlo:

Considerando que las pruebas aducidas sobre este hecho han sido testificales, y que habiéndolas apreciado la Sala juzgadora en uso de sus facultades y con arreglo á lo que prescribe el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no lo ha infringido, ni por consiguiente ha podido infringir tampoco la 13, título 1.º de la Partida 6.º citada por tal concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José y Vicente Crespo y Matoses, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Valencia á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Y se publican en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Vigilancia.

Habiendo sido hallado un pollino cuyas señas se expresan á continuacion, en el camino de la feria de Torija, el cual se halla en el pueblo de Atanzon, lo hago público por medio del presente anuncio á fin de que se presente su dueño á recogerlo de aquel Alcalde, el que lo verificará, previas las informaciones y formalidades debidas.

Guadalajara 31 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Señas.

Como de 2 años, negro y patiancho.

Habiendo sido hallada una mula, cana del todo, en el término y monte de El Pozo de Guadalajara, por un guarda municipal, lo hago público por medio del presente anuncio, para que llegando á noticia del dueño pueda presentarse en la citada villa, donde aquella se encuentra, á el Alcalde de la misma, el cual la entregará, previas las informaciones y formalidades necesarias.

Guadalajara 31 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Por el Juzgado de primera instancia de Belmonte se me dice con fecha 25 del actual lo que sigue:

En la noche del 10 del corriente han sido robadas de la ganaderia de D. Luciano Toledano, vecino de Bonilla, partido de Huete, un caballo y cinco mulas que estaban pastando en el sitio que llaman la Dehesa de Alcolea, término de Villar de Cañas, de este partido judicial, y una de dichas mulas de la propiedad de D. Julian Gobo, vecino de Tribaldos. En su consecuencia, en la causa formada en averiguacion de los autores

de este rollo, se ha proveido auto acordando dirigir á V. S. esta comunicacion para que se sirva encargar en el Boletin oficial de esa provincia á los Alcaldes, que si en sus términos se hallasen alguna ó todas las caballerías que van reseñadas á continuacion, procedan á su detencion, así como tambien de las personas en cuyo poder se hallen, y remision á este Juzgado con toda seguridad.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia ó individuos de la Guardia civil de la misma que procuren la detencion de dichas caballerías y personas que las condujeren. Guadalajara 31 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo, pelo negro, muy pequeño, de 18 á 20 años, matado en la cruz y con muchos lunares blancos en los costillares y un hierro en el anca derecha, de esta figura $\frac{||}{||}$

Una mula cerril, pelo castaño algo claro, de la marca, poco mas ó menos, de 3 años, con la señal V.

Otra id. id. de 30 meses, pelo rojo, muy bonita de la marca ó algo mas, herrada en el hocico con el mismo hierro que el caballo.

Otra mula también cerril, pelo muy negro, de un dedo sobre la marca, de 30 meses, cabeza acarnerada, y un hierro en el hocico de esta figura C.

Y otras dos mulas herradas en el hocico con el mismo hierro que el caballo.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que se remite al Ingeniero de Minas el expediente de registro Segunda Virgen del Carmen, antes Santa Lorenza, del término de Hiendelaencina, de D. Tomás Rico, vecino de Madrid, á fin de que con arreglo á las disposiciones del ramo se lleve á efecto la demarcacion que por el interesado que solicita en escrito presentado en este dia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para los efectos que son consiguientes y en atencion á que el referido ingeniero se halla en la práctica de otras operaciones facultativas, segun se tiene anunciado.

Guadalajara Octubre 31 de 1860.—Joaquin Sevilla.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado terreno franco y registrable el terreno que ocupaba la mina Nuestra Señora del Pilar, antes San Antonio, del término de Tierzo y sitio los Prados de la Almoalla, correspondiente á la sociedad Salinera de Molina, mediante á la declaracion de caducidad anteriormente acordada, de la que se dió conocimiento al interesado en tiempo, sin haberse opuesto en el correspondiente á dicha providencia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara Octubre 30 de 1860.—Joaquin Sevilla.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 26 del corriente he acordado la caducidad de

la mina San Martin, en término de Robledo, la cual se cree haber pertenecido á la Sociedad Brillante, su Presidente D. Casimiro Chayarri, vecino que fué de esta capital, sin que acerca de esta se encuentren otros datos que los que resultan del expediente instruido por el Interventor especial de Minas del segundo distrito de Hiendelaencina, en 24 de Julio último, para el cobro de 675 reales 88 cént. por los años de 1859 y actual. Esta declaracion de caducidad ha tenido efecto á consecuencia del informe del Ingeniero que obra en dicho expediente, y del cual resulta que la citada mina se halla totalmente abandonada y sus trabajos hace mucho tiempo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se remite al Ingeniero de Minas el expediente registro El Charco de la Plata, en Semillas, de D. Nicolás Mellado, vecino de Madrid, á fin de que con arreglo á las disposiciones del ramo se lleve á efecto la demarcacion que por el interesado en este dia se solicita.

Lo que se hace saber para los efectos que son consiguientes, y mediante á que el referido Ingeniero se halla en la práctica de otras operaciones facultativas, segun antes de ahora se tiene anunciada.

Guadalajara 29 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado terreno franco y registrable el de la mina Brillante, del término de Hiendelaencina y sitio de Carrasguña, que ha pertenecido á D. Narciso Cuadrado, vecino de Madrid, cuya declaracion es consecuencia de la de caducidad, segun se anunció en el Boletin oficial núm. 113, dia 19 Setiembre último, mediante á que segun la ley vigente es ejecutoria por haber transcurridos mas de 30 dias sin oposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion publica de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion, en las que han de tener lugar el próximo mes de Noviembre, las plazas de maestros y maestras que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los aspirantes las presenten con la debida anticipacion en la Secretaria, calle del Luzon núm. 6 cuarto principal. Los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Escuelas de niños.

Table with columns: Pueblos, Dotaciones. Lists schools in Campo-Real, Fuenlabrada, Morata de Tajuña, San Martin de la Vega, Villacañeros, Brunete, Cadalso, Cenicientos, El Molar, Guadalix, Miraflores de la Sierra, Rascafría, Robledo de Chavela, San Martin de la Vega, Valdaracete, Valdilecha.

Tambien se proveerán, á no serlo por concurso, las escuelas: primera de niños de San Martin de Valdeiglesias, con 5475 rs. de dotacion anual, procedente de una fundacion; la segunda del mismo pueblo con 4400 reales; la de Rascafría con 3300; y la de niñas de San Martin de Valdeiglesias, con 2933.

A todas estas escuelas corresponden además los emolumentos legales de casa y retribucion de los niños no pobres.

Madrid 27 de Octubre de 1860.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, Lázaro Ralero.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Guadalajara.

Subasta.

Licenciado D. Elias Llorente, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez de paz de ella.

Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago á Don Joaquin de Elosúa, vecino de esta capital, de la cantidad de 485 rs. que le adeudan Don Victoriano y D. Antonio Búrgos, que lo son de Valdarachas, á cuya solvencia y la de las costas han sido condenados en juicio verbal, se saean á pública subasta los bienes que se dirán, embargados á los expresados Búrgos, y se hallan depositados en Antonio Flores, de aquella vecindad, siendo los siguientes:

- De D. Victoriano Búrgos. Tasacion. Una mula, pelo negro, alzada siete cuartas, edad 19 años, tasada en 750. Una caldera de cobre grande, en 80. Una olla de id. pequeña, en 20.

De D. Antonio Búrgos.

Una tierra, su cabida fanega y media en término de Valdarachas y sitio que dicen El Torrejon; linda Saliente un vecino de Aranzueque, y Mediodía José Perez, vecino de Pioz, en 500. Otra en dicho término, de una fanega, en la entrada de Valcaliente; linda al Saliente el arroyo, y Mediodía Francisco de Paula Sanchez, en 200.

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia 24 del próximo mes de Noviembre y hora de diez á once de su mañana, en el local de la Audiencia de

este Juzgado, sito en la calle de la Cruz Verde núm. 10; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasacion.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta se inserta el presente edicto.

Dado y firmado en Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Elias Llorente.—Por su mandado.—Manuel Maria Valls, Secretario.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valfermoso de Tajuña.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para proceder á las subastas de consumos de los ramos de vino, aceite y aguardiente, con la exclusiva al por menor, se ha acordado en sesion de este dia tengan lugar estas en los dias 4 de Noviembre primera subasta, y la segunda el 11 del mismo Noviembre, de diez á doce de su mañana de ambos dias, todo conforme al art. 205 de la instruccion del ramo. La subasta tendrá efecto en las Salas consistoriales del Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con los tipos señalados.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas.

Valfermoso de Tajuña 28 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel Rodriguez.—Por su mandado.—Juan España, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdenuño Fernandez.

Autorizado este Municipio por la Excelentísima Diputacion provincial para arrendar las especies de consumos sujetas á la contribucion misma para el año de 1861 en venta á la menuda exclusiva, se señalan para los remates los dias 11 y 18 del corriente, de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Valdenuño y Octubre 29 de 1860.—El Alcalde constitucional, Justo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

El dia 3 de Diciembre próximo de diez á doce de la mañana y ante el Ayuntamiento constitucional de Brihuega tendrá lugar un segundo remate para efectuar una corta y carboneo concedida en el cuartel Muela, del monte de sus propios, bajo el tipo de 3 reales cada una de las arrobas de carbon que resultan calculadas en 13,500, y 50 céntimos cada carga de leña menuda, y con sujecion á los pliegos de condiciones que con anticipacion estarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Guadalajara 30 Octubre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sotosotosos.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, dotado en 130 fanegas de trigo de buena especie, cobradas por el profesor en las eras, satisfechas por iguales voluntarias de vecinos, y además una carga de leña de encina: tiene á su favor además el ajuste particular que este convenga con el Sr. Cura párroco; una media de trigo por cada uno que se rasure en su casa y los golpes de mano airada; disfrutará asimismo el profesor de la exencion de toda contribucion excepto la de subsidio, que será de su cuen-

ta, como la del cumplimiento de su asistencia á todo el vecindario y gratis si hubiere algun pobre; tambien se le da esa gratis.

Sotodosos 9 de Octubre de 1860.—El Presidente, Mariano Ortiz Cobos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaviciosa.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar los puestos de los artículos de consumos de esta villa con la exclusiva al por menor para el año de 1861, se señala para sus remates los dias 6 y 15 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, que tendrá efecto en la Sala consistorial de esta, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto se hallará de manifiesto.

Villaviciosa 22 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Francisco de Lázaro.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Marceliano Centenera, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horna.

Se arrienda la casa-posada de los propios de este pueblo por todo el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; su último remate será el domingo 11 del próximo Noviembre á las dos de su tarde.

Horna 22 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Mariano Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Saelices.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se procederá al arrendamiento por un año que dará principio en 1.º de Enero de 1861 y finará en 31 de Diciembre del mismo año, el horno de pan-cocer y el molino harinero de estos propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; y se ha señalado para su remate á los nueve dias de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, de una á dos de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial ante los Señores Concejales.

Riva de Saelices 8 de Octubre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Basilio Tenorio.—P. S. M.—Claudio Matamala, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

Bajo la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, á los nueve dias despues de la insercion en el Boletín oficial de la misma del presente anuncio se subastan en renta las fincas de propios por espacio de dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1861, que son el molino harinero, graduado en cuarenta fanegas de trigo en cada un año; el horno de pan-cocer en 400 reales, tambien cada un año; ambos arrendamientos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de su remate y hasta aquel dia en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; su celebracion será en la Casa consistorial de dos á tres de su tarde del dia citado.

Atanzon 22 de Octubre de 1860.—P. O.—Juan Algorta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Cañamares de Atienza.

Prévia la venia del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan por todo el año viiente de 1861, las fincas urbanas siguientes: casa-posada, taberna y horno de pan-cocer de Cañamares; horno de pan-cocer de el agregado La Miñosa; casa-taberna y posada del de Tordellos.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Noviembre próximo venidero, de una á dos de su tarde, ante la Municipalidad del mismo y Sala de Sesiones, bajo el pliego de condiciones que estará sobre la mesa en el acto del remate, y hasta aquel dia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cañamares de Atienza 20 de Octubre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Simón Minguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

Segun está prevenido, este Ayuntamiento y Junta pericial que presido ha acordado señalar el término improrogable de 15 dias para que los terratenientes de esta villa y forasteros residentes en Valdelagua y Gárgoles de Abajo, que cultivan fincas rústicas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido desde la formacion del último amillaramiento en su propiedad. Lo que se hace saber al público para que no se alegue ignorancia.

Gualda 28 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Francisco Huetos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, se subastan los artículos de consumos de las siete especies sujetas al derecho para el año próximo de 1861, con la venta al por menor y á la exclusiva, celebrándose dicho remate el domingo 11 de Noviembre, verificándose otro igual el domingo siguiente 18 del mismo y hora de las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villaseca de Henares 29 de Octubre de 1860.—El Presidente, Domingo Baraona.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Santiago Ortego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

A los quince dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se sacará á pública subasta en arrendamiento por todo el año de 1861 (sin perjuicio de la venta), la casa-posada perteneciente á estos propios, bajo el pliego de condiciones que aprobado por el Señor Gobernador civil, estará de manifiesto en el acto de la subasta, la cual tendrá efecto en estas Casas consistoriales desde la una en adelante de su tarde.

El Olivar 25 de Octubre de 1860.—El Presidente, Eleuterio Romo.—Por su mandado.—Modesto de Mateo, Secretario.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia y á los quince dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se saca en pública subasta por todo el año de 1861, el libre uso de pesos y medidas pertenecientes á los arbitrios municipales, cuyo acto tendrá lugar desde la una en adelante de su tarde en estas Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que aprobado por la Superioridad estará de manifiesto en el acto.

El Olivar 25 de Octubre de 1860.—El Presidente, Eleuterio Romo.—Por su mandado.—Modesto de Mateo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de los Valles.

Autorizado este Ayuntamiento para adjudicar en pública subasta la corta y carbones de las leñas del monte Picaño de los propios de esta villa, bajo el tipo de 2 reales en que ha sido tasada cada una de las 6,220 arrobas de carbon, y 75 cénts. carga de chavasca ó leña menuda de las 240 del peso de 8 arrobas, que segun su cálculo pericial podrá producir dicha corta; ha acordado celebrar el remate en la Casa consistorial el dia 3 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto

en la Secretaria de esta Corporacion, con quince dias de antelacion segun está prevenido; y en su consecuencia se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Torrecuadrada de los Valles 9 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Lorenzo Hernando.—Por su mandado.—Julian del Mozo, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Centenera.

El apéndice de rectificacion del amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que corresponda á este pueblo en el año de 1861, queda terminado y estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Municipio.

Centenera 26 de Octubre de 1860.—El Presidente, León Blanco.—Roman Trillo Benfanti, Secretario.

ALCANJE. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cumpléndose el dia 9 del actual el término señalado en la disposicion primera de la circular de 6 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 8 del mismo, para la formacion del padrón, prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia me den parte de haberlo verificado; en la inteligencia de que tratándose de un servicio de tanta importancia, no me será posible guardar consideracion de ningun género con los que lo descuiden.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Corta y venta de pinos.
El dia 14 de Noviembre actual se verificará en la ciudad de Molina de Aragon, en casa de D. Joaquin Montesor, y en la corte en el estudio de D. Mariano Garcia Sancha, Escribano del número de la misma, calle de Felipe III, antes de Botero número 8 piso 2.º, la doble y simultánea subasta para la corta y venta de 2,920 pinos del monte de la Chaparrilla Villanueva de Tres Fuentes, término de Orea, partido de Molina de Aragon.

Los pliegos de condiciones para la subasta estarán de manifiesto en los mismos puntos donde ha de celebrarse, todos los dias no feriados, de diez á doce.

CAJA DE SEGUROS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.
ASOCIACION UNIVERSAL
PARA REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS,
autorizada por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, Establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la Caja ó directamente enviando letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporcion á la cantidad que impulsieron. Los que se suscriben por la suma de 5,600 rs., reciben ocho mil rs. en el acto de ser declarados soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera á todo el que los solicita.

ARANCELES JUDICIALES
De Los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y

Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en El Centinela de los Secretarios por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de Fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.—Papel Sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogia.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantia.

Advertencias.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado, en la administracion de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

El Manual de Desamortizacion Civil y Eclesiástica publicado en la ciudad de Badajoz por D. Valentin Turza, comprende las cuentas ajustadas ó sean tablas de reduccion del sistema común al decimal, y por ellas puede fijarse con exactitud el número de hectáreas que componga cualquiera cantidad de fanegas.

Se halla de venta en la Redaccion de este periódico.

Tambien se remitirá franco de porte, enviando á su autor 19 rs. en libranza de giro mútuo ó sellos de franqueo. Vivé calle de Moraleja, núm. 47.

Explicacion de las medidas agrarias que contiene la tabla página 356.

EJEMPLO.

¿Cuántas hectáreas componen 1336 fanegas y 3 celemines?

1,000 fanegas	643.957.407
300 idem	193.187.222
30 idem	19.318.722
6 idem	3.863.744
3 celemines	160.989
	860.488.084

Resultan 860 hectáreas y 48 áreas. Si esa misma suma se quiere reducir á áreas, serán 36.048 áreas y 80 centiáreas. Los últimos dos números representan una fraccion que en uno y otro caso se desprecia por insignificante.

Los Alcaldes de esta provincia que necesiten rótulos para calles, plazas etc. y números para las casas de sus respectivos pueblos, pueden dirigirse Al comercio del Valenciano, Plaza Mayor, Guadalajara.
Precios.—Números, 3 rs. Rótulos, 8 id.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.